



ITALIA - URUGUAY

ACUERDO SOBRE FOMENTO Y RECÍPROCA PROTECCIÓN DE INVERSIONES**ARTICULO 1**

Definiciones

Para los fines del presente Acuerdo:

1. Como "inversión" se comprende, independientemente de la forma jurídica elegida y del ordenamiento jurídico de referencia, cualquier tipo de bien invertido a partir del 1º de enero de 1989 por personas físicas o jurídicas de una Parte Contratante en el territorio de la otra, de acuerdo a las leyes y reglamentos de esta última. En este marco de tipo general, el término "inversión" comprende:

- a) derechos de propiedad sobre bienes muebles e inmuebles, como también cualquier otro derecho "in rom", incluidos, mientras sean utilizables para las inversiones, los derechos reales de garantía sobre propiedad de terceros;
- b) acciones, obligaciones, cuotas de participación, títulos de crédito, así como todo título público en general;
- c) créditos por sumas de dinero o cualquier prestación que tenga un valor económico relativa a una inversión, las rentas definidas en el numeral 5º del presente artículo, y las rentas de reinversiones;
- d) derechos de autor, marcas comerciales, patentes, diseños industriales y otros derechos de propiedad intelectual e industrial, know-how, secretos comerciales, nombres comerciales y valor llave;
- e) cualquier derecho de tipo económico conferido por ley o por contrato y cualquier licencia y concesión otorgada de conformidad con leyes sobre ejecución de actividades económicas, incluyéndose la prospección, exploración productiva, extracción y explotación de los recursos naturales.

2. Por "inversor" se entiende una persona física o jurídica de una Parte Contratante que realice o haya realizado a partir del 1º de enero de 1989 inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante.

3. Por "persona física" se entiende para cualquiera de las Partes Contratantes, las personas naturales que tengan, conforme a su respectiva legislación, la ciudadanía. A los efectos del presente Acuerdo y para el caso de doble ciudadanía uruguayo-italiana, cada Parte Contratante aplicará a los inversores y a las inversiones realizadas en su territorio, su propia legislación interna.

Cada Parte Contratante concederá los beneficios previstos en el presente Acuerdo a los ciudadanos a que se refieren los párrafos precedentes, siempre que dichos inversores tengan residencia anagráfica o domicilio legal en el territorio de la otra Parte Contratante al momento de realizar la inversión.

4. Por "persona jurídica" se comprende, con relación a cada una de las Partes Contratantes, cualquier entidad constituida o reconocida en el territorio de una de ellas conforme a su legislación, tales como instituciones públicas, sociedades personales o de capital, fundaciones, asociaciones, independientemente de que su responsabilidad sea limitada o no.

5. Por "rentas" se comprende las sumas obtenidas o que se obtendrán de una inversión, incluyéndose, en particular, las ganancias o las cuotas de ganancias, intereses, utilidades en capital, dividendos, royalties, compensaciones por asistencia y servicios técnicos e ingresos varios, incluyendo las rentas reinvertidas y los incrementos de capital.

6. Por "territorio" se comprenden, además de las áreas enmarcadas por los límites terrestres, también las "zonas marítimas". Estas últimas comprenden las zonas marinas y submarinas sobre las cuales los Estados Contratantes tienen soberanía o que de acuerdo con el derecho internacional, ejercitan derechos de soberanía y de jurisdicción.

ARTICULO 2

Promoción y protección de las inversiones

1. Cada una de las Partes Contratantes estimulará a los inversores de la otra Parte Contratante para que realicen inversiones en su propio territorio y, en ejercicio de las facultades que le son conferidas por sus disposiciones legales vigentes, autorizará tales inversiones.

2. Cada una de las Partes Contratantes garantizará siempre un trato justo y equitativo a las inversiones realizadas por inversores del otro Estado Contratante.

Cada una de las Partes Contratantes garantizará que la gestión, el mantenimiento, el uso, la transformación, la enajenación, la clausura y la liquidación de las inversiones realizadas en su territorio por parte de los inversores del otro Estado Contratante, no sean de ninguna manera alcanzadas por medidas injustificadas o discriminatorias. El mismo tratamiento se le reconocerá también a las sociedades y empresas en donde se hayan realizado dichas inversiones.

ARTICULO 3

Trato nacional y Cláusula de la Nación más favorecida

1. Cada una de las Partes Contratantes, en el ámbito de su propio territorio, acordará a las inversiones y a las rentas obtenidas por inversiones de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que aquel reservado para las inversiones y las rentas de sus propios ciudadanos o de inversores de terceros países.

2. El trato acordado para las actividades relacionadas con inversiones, realizadas por inversores de cada una de las Partes Contratantes no será menos favorable de aquel reservado para actividades similares relacionadas con inversiones efectuadas por sus propios inversores o inversores de terceros países.

3. Las disposiciones de los numerales 1 y 2 del presente artículo no se aplican a las ventajas y privilegios que una Parte Contratante reconoce o reconocerá a terceros países en base a su calidad de miembro de una Unión aduanera o económica, de un Mercado Común, de Zonas de libre comercio, de Acuerdos regionales o subregionales, de Acuerdos económicos multilaterales internacionales o de Acuerdos realizados para evitar la doble imposición o para facilitar los intercambios fronterizos.

ARTICULO 4

Resarcimiento por Daños o Perjuicios

En caso que los inversores de una de las Partes Contratantes sufra pérdidas en sus inversiones en el territorio de la Parte, por causa de guerra o de otros conflictos armados, estados de emergencia u otros acontecimientos político-económicos similares, la Parte Contratante en cuyo territorio se ha efectuado la inversión concederá en lo relativo a indemnizaciones un tratamiento no menos favorable que el que otorgue a sus propios ciudadanos o personas jurídicas o a los inversores de cualquier tercer Estado. Dichos pagos serán transferibles libremente y sin retardo.

ARTICULO 5

Nacionalización o Expropiación

1.

- (a) Las inversiones a que se refiere el presente Acuerdo no estarán sujetas a ninguna medida que limite en forma permanente o temporaria el derecho de propiedad de posesión, de control y de goce relacionados con ellas, salvo disposiciones expresas de las leyes, o sentencias y decisiones dictadas por el tribunal competente.
- (b) Las inversiones realizadas por inversores de una de las Partes Contratantes no serán directa o indirectamente nacionalizadas, expropiadas, decomisadas o sujetas a medidas que tengan efectos equivalentes en el territorio de la otra Parte Contratante, salvo en caso de utilidad pública o de interés nacional, y siempre que medie un previo, completo, efectivo y justo resarcimiento, y a condición que tales medidas hayan sido adoptadas en forma no discriminatoria y de conformidad con los procedimientos legales.
- (c) La justa indemnización será equivalente al valor efectivo de la inversión en el mercado inmediatamente antes del momento en que la decisión de nacionalizar o expropiar haya sido anunciada legalmente o hecha pública y se determinará en base a principios de evaluación normalmente aceptados. En el caso de que el valor de mercado no

pueda ser rápidamente verificado, el resarcimiento se determinará en base a una justa evaluación de los elementos constitutivos y distintivos de la empresa, como también de los componentes y de los resultados de las actividades empresariales relacionadas. El resarcimiento comprenderá los intereses devengados hasta la fecha de pago, calculados según la tasa LIBOR a seis meses, desde la fecha de nacionalización o de expropiación. En el caso de que no se llegara a un acuerdo entre el inversor y la Parte Contratante obligada, la determinación de la indemnización se realizará según los procedimientos de solución de controversias previstos en el Artículo 9 del presente Acuerdo. La indemnización una vez determinada, habrá de pagarse de inmediato y será libremente transferible.

2. Las disposiciones del numeral 1 del presente artículo se aplicarán también a las rentas derivadas de una inversión, así como en caso de liquidación, a las sumas provenientes de ésta.

ARTICULO 6

Libre transferencia de Capitales, Rentas y Retribuciones

1. Cada una de las Partes Contratantes garantizará a los inversores de la otra, luego de haber efectuado el pago de todas sus obligaciones fiscales, la libre transferencia al extranjero en cualquier moneda convertible y sin demora injustificada de:

- (a) capitales y sumas adicionales de capital utilizadas para el mantenimiento o la ampliación de las inversiones;
- (b) utilidades netas, dividendos, royalties, compensaciones por asistencia y servicios técnicos, intereses y cualquier otra renta;
- (c) el producido de la venta total o parcial o de la liquidación de una inversión;
- (d) fondos para el reembolso de préstamos relacionados con inversiones y para el pago de los intereses relativos;
- (e) remuneraciones e indemnizaciones recibidas por ciudadanos de la otra Parte Contratante, provenientes del trabajo o de los servicios prestados en relación a inversiones efectuadas en su territorio, de conformidad con las leyes nacionales en vigor.

2. Considerado el artículo 3 del presente Acuerdo, las Partes Contratantes se comprometen a otorgar a las transferencias referidas en el numeral 1 del presente artículo el mismo tratamiento reservado a aquellos provenientes de inversiones realizadas por inversores de terceros países, aplicándose el régimen que sea más favorable.

ARTICULO 7

Subrogación

En caso que una de las Partes Contratantes o de sus instituciones haya concedido una garantía contra riesgos no comerciales por la inversión efectuada por uno de sus inversores en el territorio de la otra Parte Contratante, y haya efectuado pagos a tal inversor en base a tal garantía, la otra Parte Contratante reconocerá la transferencia de los derechos de dicho inversor a la primera Parte Contratante mencionada, la que en virtud de la subrogación operada podrá ejercer los derechos originales del subrogado. Para la transferencia de los pagos a ser efectuados a la Parte Contratante, o a una de sus instituciones, en virtud de dicha subrogación, se habrán de aplicar respectivamente los [artículos 4, 5 y 6](#).

ARTICULO 8

Transferencias

Las transferencias a que hacen referencia los [artículos 4, 5, 6 y 7](#) se realizarán sin demora injustificada y en todo caso dentro de los tres meses, siempre que hayan sido satisfechas todas las obligaciones fiscales.

Dichas transferencias serán efectuadas en moneda convertible a los tipos de cambio vigentes en la fecha de la transferencia.

ARTICULO 9

Solución de las controversias entre inversores y Partes Contratantes

1. Las controversias que surgieren entre una de las Partes Contratantes y un inversor de la otra Parte Contratante en relación con las inversiones efectuadas en el marco del presente Acuerdo, deberán, en lo posible, ser amigablemente dirimidas entre las partes interesadas.

2. Si una controversia en el sentido del numeral 1 no pudiera ser dirimida dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que una de las partes interesadas la hubiera promovido, será sometida, a petición de una de las partes, a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión. Si dentro de un plazo de 18 (dieciocho) meses, desde el momento en que la controversia ha sido sometida al tribunal competente, no se ha dictado sentencia, el inversor interesado podrá recurrir a un tribunal Arbitral, que tendrá competencia para resolver la mencionada controversia.

3. El inversor interesado podrá recurrir a un Tribunal Arbitral en el caso de que el tribunal competente mencionado en el numeral 2 de este artículo haya dictado una sentencia que se considere que viola una norma de derecho internacional, o el contenido del presente Acuerdo, o sea notoriamente injusta o configurare denegación de justicia. En tales casos, el Tribunal Arbitral será competente para conocer la controversia en su totalidad.

4. El tribunal Arbitral mencionado en los numerales 2 y 3 se constituye a pedido de una de las partes, en cada caso. Regirán mutatis mutandis las disposiciones de los numerales 3 y 4 del [artículo 10](#), con la reserva de que las partes en litigio designarán a los miembros del Tribunal Arbitral de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del [artículo 10](#) y de que si no se cumpliera en los plazos señalados en dicho numeral, cualquiera de las partes en litigio podrá, a falta de otras disposiciones, solicitar al Presidente de la Corte de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio de Estocolmo que proceda a las designaciones necesarias. El laudo arbitral será obligatorio y vinculante para las partes.

5. En caso que ambas Partes Contratantes se hubieren adherido a la [Convención sobre Arreglos de Controversias sobre Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados](#), abierta para la ratificación en Washington el 18 de marzo de 1965, las controversias entre cualquiera de las Partes Contratantes y un inversor de la otra Parte Contratante, podrán ser sometidas para ser dirimidas por conciliación o arbitraje al Centro Internacional para el Arreglo de Controversias sobre Inversiones.

6. Ninguna de las dos Partes Contratantes promoverá una reclamación internacional respecto a una controversia que uno de sus inversores y la otra Parte Contratante hayan sometido a la decisión del tribunal competente de la Parte en cuyo territorio fue hecha la inversión o al arbitraje, conforme a lo establecido en el presente artículo, a menos que esta otra Parte Contratante no haya ejecutado o cumplido con la sentencia o laudo pronunciado en esa controversia.

ARTICULO 10

Solución de las Controversias entre las Partes Contratantes

1. Las controversias entre las Partes Contratantes con relación a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo deberán, en lo posible, dirimirse por medio de consultas amistosas entre las dos Partes a través de la vía diplomática.

2. En caso en que tales controversias no pudieren dirimirse en los seis meses siguientes a partir de la fecha en la cual una de las Partes Contratantes haya notificado por escrito a la otra Parte, las mismas serán sometidas, a solicitud de una de las Partes, a un Tribunal Arbitral ad hoc de acuerdo a lo dispuesto por el presente artículo.

3. El Tribunal Arbitral se consolidará de la siguiente manera: dentro de un plazo de dos meses a partir del momento en el cual se reciba la solicitud del laudo arbitral, cada una de las Partes nombrará un miembro del Tribunal. Los dos miembros deberán luego seleccionar a un ciudadano de un tercer estado que tendrá la función de Presidente. El Presidente deberá ser designado dentro de los tres meses a contar de la fecha de nombramiento de los otros dos miembros.

4. Si en los plazos fijados en el numeral 3 del presente artículo, una de las partes no hubiese nombrado a su respectivo árbitro, cada una de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de otros Acuerdos, enviar una solicitud al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para hacer efectivo el nombramiento. En el caso que dicha designación recaiga en un ciudadano de una de las Partes Contratantes o que no le sea posible cumplir dicha función, se solicitará al Vice Presidente de la Corte que efectúe el nombramiento. En el caso en que el Vice Presidente sea ciudadano de una de las Partes Contratantes o que no le sea posible desempeñar tal función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le sigue en orden de antigüedad y que no sea ciudadano de ninguna de las Partes Contratantes, será invitado a efectuar la designación.

5. El Tribunal Arbitral decidirá por mayoría de votos y sus decisiones tendrán carácter obligatorio. Cada una de las Partes Contratantes deberá pagar los gastos de su propio árbitro y los de su representación en el proceso. Los gastos del Presidente así como los restantes costos serán de cargo de las dos Partes por mitades.

El Tribunal Arbitral establecerá su propio procedimiento.

ARTICULO 11

Relaciones entre Gobiernos

Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán independientemente del hecho que entre las Partes Contratantes existan o no relaciones diplomáticas o consulares.

ARTICULO 12

Aplicación de otras normas

1. En caso que una cuestión esté regulada por el presente Acuerdo, por otro Acuerdo Internacional del cual sean parte los dos Estados contratantes, o por el Derecho Internacional General, se aplicarán a las mismas Partes Contratantes y a sus inversiones las normas que sean más favorables a su caso.

2. En el caso que una Parte Contratante, en virtud de sus leyes, reglamentos, disposiciones o contratos específicos, haya adoptado para los inversores de la otra Parte Contratante normas más beneficiosas que las previstas por el presente Acuerdo, se aplicará a los mismos el tratamiento más favorable.

ARTICULO 13

Entrada en vigencia

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes Contratantes hayan efectuado el canje de los instrumentos de ratificación.

ARTICULO 14

Duración y vencimiento

1. El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un período de diez años, a partir de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación previsto en el [artículo 13](#) y será prorrogado tácitamente por períodos sucesivos de cinco años, salvo que una de las dos Partes lo denuncie por escrito un año antes de su vencimiento.

2. Para las inversiones realizadas antes de la fecha de vencimiento prevista en el numeral precedente, las disposiciones de los artículos 1 a 12 permanecerán en vigor por un término ulterior de cinco años, a partir de la fecha de vencimiento del presente Acuerdo.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en dos ejemplares en el día 21 del mes de febrero de mil novecientos noventa en español y en italiano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ITALIANA.

P R O T O C O L O

Con la firma del Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Italia sobre Promoción y Protección de Inversiones, se han asimismo acordado las cláusulas siguientes, que forman parte integrante de dicho Acuerdo.

1. Con referencia al [Artículo 3](#):

- a) Las actividades relacionadas con inversiones y concernientes a la compra, la venta y el transporte de: materias primas y sus derivados, energía, combustibles, bienes de capital, así como toda otra operación relacionada con

iniciativas empresariales señaladas en el presente Acuerdo, gozarán en el territorio de cada una de las Partes Contratantes de un tratamiento no menos favorable que aquel reservado para actividades e iniciativas análogas de ciudadanos residentes o de inversores de cualquier tercer país.

- b) Cada una de las Partes Contratantes regulará, según sus leyes y reglamentos y lo más favorablemente posible, los problemas relativos a la entrada, la estadia, el trabajo y los traslados en su territorio de los ciudadanos de la otra Parte Contratante y de los miembros de sus familias que realicen actividades vinculadas a las inversiones en el marco del presente Acuerdo.
- c) El tratamiento previsto en los [artículos 3 y 12](#) no es aplicable a los beneficios que eventualmente pueda otorgar alguna de las Partes Contratantes a inversores de terceros Estados, en cuanto a la protección de inversiones realizadas antes de la vigencia de un Acuerdo de igual naturaleza que el presente.

2. Con referencia al [Artículo 9](#):

- b) El presente Acuerdo en ningún caso se aplicará a las controversias surgidas o promovidas antes del 1° de enero de 1989.
- c) Cada Parte Contratante estará facultada, conforme a su propia legislación, a establecer un procedimiento jurisdiccional particular, con la finalidad de facilitar la solución en el tiempo más breve posible de las controversias a que hace referencia el numeral 2°.

Hecho en dos ejemplares el día 21 del mes de febrero de mil novecientos noventa en español y en italiano, siendo ambos textos igualmente auténticos

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ITALIANA.

Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.